



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 146-2007-CAJAMARCA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Fernando Antonio Galarreta Paredes contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta y tres, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como magistrado miembro de la Tercera Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO: Primero: El recurrente sustenta su apelación contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, refiriendo que al haber sido aceptada su renuncia al Poder Judicial con fecha diez de junio del referido año; esto es, antes de haberse emitido dicha resolución, la sanción de suspensión por treinta días que se le impone deviene en inejecutable por imposibilidad jurídica de hacerse efectiva, al tener la calidad de magistrado cesante; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 146-2007-CAJAMARCA

treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que el quinto considerando de la Resolución Administrativa N° 159-2008-CE-PJ de fecha diez de junio de dos mil ocho, establece que: "... es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho materia de investigación que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como Juez del Distrito Judicial de Cajamarca, incluyendo el procedimiento administrativo disciplinario actualmente en trámite, y por el que se le impuso medida cautelar de abstención; razón por la que si al culminar la correspondiente investigación y/o cualquier otra, se determinara que el mencionado Juez titular incurrió en responsabilidad disciplinaria en su actuación como magistrado de este Poder del Estado que amerite la imposición de una sanción disciplinaria, dicha medida deberá ser anotada tanto en el registro personal de la Gerencia General del Poder Judicial así como en el Registro de Sanciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"; **Quinto:** En tal sentido, la resolución recurrida no hace más que pronunciarse por la graduación de la sanción correspondiente en forma proporcional a la infracción administrativa cometida contra los deberes del entonces magistrado Galarreta Paredes, cuando formó parte de la Tercera Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y omitió cumplir en el plazo legal con la emisión del informe que le correspondía en el caso de la Investigación N° 023-2004-ODICMA, provocando su prescripción, no se persigue el cumplimiento de la sanción ya que el magistrado no se encuentra actualmente en actividad, sino sólo que sea posible su anotación tanto en el Registro Personal de la Gerencia General del Poder Judicial así como en el Registro de Sanciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Sexto:** Cabe evidenciarse de los recaudos, plena tutela del derecho a la defensa del magistrado investigado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de agosto de dos mil ocho obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos sesenta

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

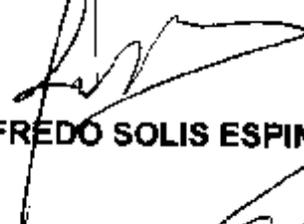
//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 146-2007-CAJAMARCA

y tres, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber al doctor Fernando Antonio Galarreta Paredes, por su actuación como magistrado miembro de la Tercera Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

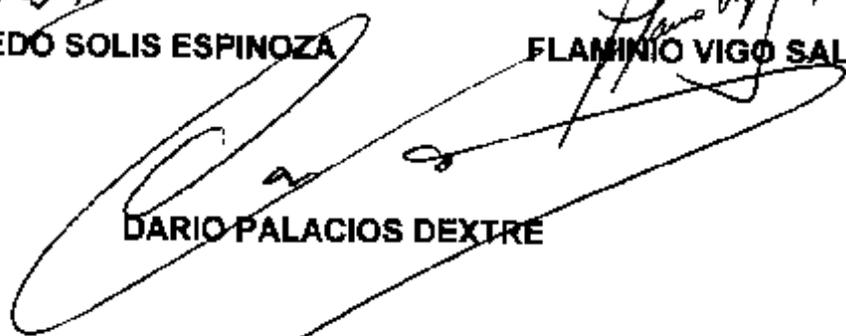



LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

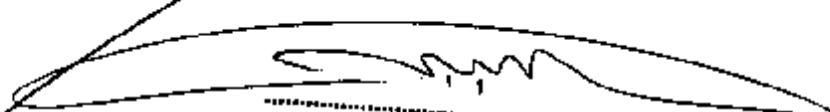

ROBINSON O. GONZALEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General